



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2511-2003-AA/TC

LIMA

VÍCTOR GALLARDO LAUPA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzalez Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Gallardo Laupa Torres contra la sentencia de la Primera Sala Superior Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 16 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de abril de 2003, interpone acción de amparo contra la Empresa Municipal de Agua y Alcantarillado de Pisco S.A. (EMAPISCO S.A.), solicitando que se declare la ineficacia de la Carta N.º 116-2003-EMAPISCO S.A.G.G., de fecha 27 de marzo de 2003, en virtud de la cual se lo despidió arbitrariamente, y que, en consecuencia se disponga su reposición y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, agregando que la emplazada previamente, con fecha 17 de marzo de 2003, le remitió la Carta 093-2003-EMAPISCO S.A.G.G. imputándole cargos y faltas inexistentes y de mala fe, comunicándole que al amparo del artículo 25º, incisos a) y c), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, la Gerencia había decidido extinguir el vínculo laboral, por haber incurrido en falta grave, y que sus descargos no habían desvirtuado los hechos materia de investigación. Añade que se trata de un despido tácito por causal tipificada en el artículo 24º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento en la vía administrativa, y niega y contradice la demanda, aduciendo que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece la comisión de una falta grave sancionable con despido, conforme al inciso a) del artículo 25 del TUO del D.L. 728.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco, con fecha 15 de mayo de 2003, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que la vía del amparo no resulta idónea en el presente caso.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la ineficacia de la carta notarial de fecha 27 de marzo de 2003, mediante la cual la emplazada despidió de manera fraudulenta al actor; solicitándose su reposición en su cargo habitual y, adicionalmente, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
2. De autos se aprecia que la empresa demandada despidió al actor al amparo de los incisos a) y c) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N.° 728, referidos al cumplimiento de obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la apropiación consumada o frustrada de bienes del empleador y la retención o utilización indebida de los mismos.
3. En este contexto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones:
 - a) En la carta de despido de fecha 27 de marzo de 2003, se sostiene que la falta grave en la que incurrió el actor transgrede las normas internas y lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 25° del TUO del D.L. N.° 728. Las citadas causales establecen como falta grave: “ a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral [...] y c) La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor”.
 - b) Estas faltas graves se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir; así lo establece el artículo 26° del TUO del Dec. Leg. N.° 728.
4. En otras palabras, la causal de su despido no se asienta en el carácter delictuoso, o no, de los hechos que se le atribuyeron, sino en supuestos legales totalmente distintos. Siendo así, el archivamiento fiscal de la denuncia que EMAPISCO S.A. interpuso contra el actor constituye una situación totalmente ajena y sin relevancia respecto al acto de despido materia del que fue objeto el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En este sentido, si bien el actor fue expulsado de los cargos penales, por considerar el Ministerio Público que los hechos que se le imputaron no constituían delito, esta situación no desvirtúa las causales que sirvieron de fundamento de su despido, las mismas que no suponen, necesariamente, la comisión de un hecho delictivo, sino la comisión de actos (“**apropiación**”, “**retención**”) considerados faltas graves expresamente establecidas en la ley.
6. Por lo expuesto, no resultando acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda, es de aplicación al presente caso el artículo 2º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN

REVOREDO MARSANO

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)